



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

Desde que se proclamó en España el régimen republicano no fué posible, debido a circunstancias que sin duda escaparon al designio de los Gobiernos, el reorganizar el régimen provincial, ni siquiera el renovar por procedimientos democráticos las actuales Diputaciones provinciales.

Los hechos producidos por la sublevación militar hicieron surgir organismos que se atribuyen funciones, la mayor parte de las cuales en una buena organización provincial debían ser atribuidas a las Diputaciones o a aquellas Corporaciones que las sustituyeran.

Es deber del actual Gobierno recoger el espíritu y la eficacia de los organismos que han surgido espontáneamente de las mismas entrañas del pueblo y darles una autoridad y cauce que sirvan para cooperar a la labor común y obtener la victoria.

Entre estos organismos son varios los que con la denominación de Consejos nacieron en algunas provincias de España, uno de ellos, el de Valencia, el cual ha solicitado que las funciones de la Diputación provincial pasaran a ser desempeñadas por la nueva institución popular; atendible en gran parte esta petición, cree el presidente del Consejo de Ministros que sobre ella se debe decretar, pero alcanzando sus beneficios a las demás provincias españolas.

Por ello, y a propuesta del presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con carácter transitorio, hasta que las Cortes legislen sobre la materia, se crean

en las provincias de España los Consejos provinciales.

Artículo segundo. Los Consejos provinciales estarán contituídos por un número de consejeros igual al doble de diputados provinciales directos que determinaba el artículo cincuenta y siete del que fué Estatuto provincial.

Los consejeros serán designados por las organizaciones provinciales de los partidos políticos que unidos constituyeron el Frente Popular en las elecciones de diez y seis de febrero del corriente año; igualmente la F. A. I. nombrará su delegación; asimismo la organización provincial o regional de las dos sindicales U. G. T. y C. N. T. designará sus representantes en el Consejo provincial. Hechas estas designaciones, serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, constituyéndose inmediatamente con los designados el Consejo provincial. Este será presidido por el gobernador civil de la provincia. En la primera sesión que se celebre se procederá al nombramiento, por votación secreta, de dos vicepresidentes y secretarios.

Están incapacitados para poder ser designados consejeros aquellas personas que no pertenezcan a los partidos políticos o a las sindicales que hayan de elegirlos y aquellos otros que, aun perteneciendo, su antigüedad no fuera anterior a primero de enero de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. Los Consejos provinciales celebrarán sesiones los días que el propio Consejo acuerde con el carácter de ordinarias. Tendrán carácter extraordinario las sesiones que con el orden del día conocido sean convocados por el presidente o a petición de una tercera parte de los consejeros. El Consejo provincial podrá designar en su seno una Comisión permanente a la

que atribuirá las funciones que, siendo peculiares del Consejo, estime debe delegar en dicha Comisión.

Artículo cuarto. Es de la competencia de los Consejos provinciales el regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, y, por ello, la creación, conservación y mejora de los servicios e instituciones que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales o materiales, y, en especial, los siguientes:

a) Construcción y conservación de caminos y de aquellas carreteras que no estén incluidas en el plan general del Estado, o que, estándolo, se les traspase, dejando a salvo: a) los caminos que tengan interés nacional; b) lo dispuesto sobre el particular por el Estatuto municipal, en relación a la ley de veintinueve de junio de mil novecientos once.

b) Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos, sin perjuicio del derecho a los Ayuntamientos.

c) Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego.

d) Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurren dentro del territorio provincial.

e) Establecimiento y sostenimiento de instituciones de beneficencia, higiene y sanidad.

f) Concursos y exposiciones para fomentar los intereses morales y materiales de la provincia, y, en su particular, sus industrias propias.

g) Instituciones de crédito popular, agrícola y municipal, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales y de casas baratas.

h) Establecimiento de escuelas de agricultura, granjas y campos de experimentación, cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, escuelas industriales, de artes y oficios, de bellas artes, de sordomudos, de ciegos normales y profesionales.

i) Fomento de la ganadería y

de sus industrias derivadas y de la riqueza forestal; repoblación de montes, viveros y de arbolado; auxilios a la avicultura, la sericultura, la apicultura y la piscicultura.

j) Conservación de monumentos artísticos e históricos.

k) Recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia, con arreglo a las condiciones que fije la ley.

l) Todas aquellas que delegue en el Consejo provincial el Gobierno de la República.

m) La constitución de la propia Corporación, declaración de sus vacantes e incapacidad.

n) Discusión y aprobación de los presupuestos provinciales, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos; rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas.

o) Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón con la declaración de las responsabilidades consiguientes de todos los arbitrios, impuestos, contribuciones, derechos, tasas, prestaciones, cesiones, recargos y demás recursos provinciales.

p) Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la provincia o a las dependencias y establecimientos de la misma.

q) Contratas y concesiones para obras, edificios o servicios provinciales y obras, instalaciones y edificios para la administración provincial.

r) Adquisición, enajenación, mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda, valores u objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes a la provincia o establecimientos o fundaciones que de ella dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos de la provincia en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

r) Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios de la provincia.

Artículo quinto. Todas las delegaciones que el Gobierno haga en el Consejo provincial serán previamente publicadas en la «Gaceta de la República».

Artículo sexto. Los Consejos provinciales podrán solicitar del Gobierno, a través del Ministerio de la Gobernación, la delegación de funciones que estimen útiles o necesarias para su mejor desenvolvimiento, pero no podrán ejercer dichas funciones mientras el Gobierno no acuerde delegarlas y se publique el acuerdo de la delegación en la «Gaceta de la República».

Artículo séptimo. El pleno del Consejo provincial distribuirá entre los consejeros las funciones ejecutivas, designando a cada uno de sus miembros por la función que se le adjudique.

Del cumplimiento de este derecho serán responsables los consejeros ante el pleno del Consejo, que podrá privarles de la delegación designando a otro para realizarla si así lo estima pertinente la mayoría.

Artículo octavo. Las únicas funciones que el Gobierno no puede delegar en el Consejo provincial son las referentes al orden público, censura de prensa y de radio, y reuniones y manifestaciones públicas.

Artículo noveno. Todas las atribuciones que las Leyes vigentes concedan a las Diputaciones provinciales y que no se detallan en este Decreto quedan atribuidas al Consejo provincial.

Artículo 10. Al entrar en vigor este Decreto quedarán disueltas las actuales Comisiones gestoras.

Artículo 11. En Aragón se creará el Consejo de Aragón, que abarcará, con iguales atribuciones que las que se indican en este Decreto para los Consejos provinciales, a todo el territorio aragonés conquistado y al que conquistó el Ejército popular.

En las provincias de Asturias y León se constituirá el Consejo con jurisdicción sobre ambas. En las provincias de Santander, Burgos y Palencia, el Consejo tendrá también carácter interprovincial con jurisdicción sobre las tres provincias. Los Consejos que se crean en este artículo serán presididos por un delegado del Gobierno de libre nombramiento del mismo.

Artículo 12. Al ponerse en ejecución lo dispuesto en este Decreto, quedarán disueltos todos los Comités y Juntas de Defensa que realizaban las funciones que en esta disposición quedan atribuidas a los Consejos provinciales y todos aquellos otros que estuviesen en pugna

con el normal funcionamiento de estos Consejos.

Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a las regiones españolas que se rigen por Estatutos concedidos por las Cortes.

Del presente Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la «Gaceta de la República», se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Largo Caballero*.

Como consecuencia lógica de la cruenta guerra civil que sufre España existen en las prisiones dependientes del poder legítimo grandes contingentes de presos, los cuales, en su diversidad de responsabilidades, por su actuación facciosa, van siendo juzgados por los Tribunales Especiales Populares y por los Jurados de Urgencia, creados éstos para los desafectos al régimen. A los fines de atender adecuadamente todos los servicios de las prisiones, afianzando con ello las garantías jurídicas del detenido, y de atender a las necesidades de descongestionar tales prisiones, separando de ellas a los rebeldes ya enjuiciados por los órganos de Justicia que oportunamente se crearon, se considera de urgente necesidad la creación de un nuevo sistema de vida penitenciaria para aquellos que contra el régimen atentaron en el movimiento rebelde.

A tal fin, y teniendo en cuenta, además de las consideraciones expuestas, la inactividad personal de los condenados en el antiguo sistema penitenciario, contraria a la nueva norma que inspira el sentimiento de la nueva sociedad que surge, es propósito firme del Gobierno la creación de Campos de Trabajo de condenados en el movimiento rebelde, para obras de utilidad pública que resuelvan problemas en las comarcas de concentración, que, sin agudizar ni crear para obrero, constituyan creación de nueva riqueza al mismo tiempo que cumplan la sanción impuesta, orientándoles, además, en hábitos de trabajo y de formación en armonía con los principios sociales en que, necesariamente, han de actuar todos los ciudadanos de nuestro pueblo; por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en disponer:

Primero. Se crean los Campos de Trabajo para los condenados por los Tribunales Especiales Populares, que entienden en los delitos de rebelión, sedición y todos aquellos que en lo sucesivo pueda entender

el Tribunal Especial Popular, y para los condenados por desafección al régimen por los Jurados de Urgencia.

Segundo. De la custodia de los condenados se encargará el personal idóneo que formará el Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, integrado por miembros avalados por las dos sindicales y partidos del Frente Popular y que reúnan las condiciones que oportunamente determinará y hará públicas el ministro del ramo.

Tercero. Las obras que se han de efectuar en estos Campos de Trabajo tendrán carácter público, tales como canales de riego, ferrocarriles, carreteras, traída de aguas potables para los pueblos inmediatos que los precisen, repoblaciones forestales, construcción de edificios públicos, preparación de granjas agrícolas del Estado, campos de explotación agrícola y cuantas se consideren de interés nacional, regional o local.

Cuarto. Según las necesidades en cuanto a la realización de los proyectos, podrán ser desplazados los condenados en los Campos de Trabajo a los lugares que se fijen por directores técnicos de aquellos, instalándose para ello concentraciones provinciales con barracones o tiendas de campaña y el material móvil que se precise a tales fines y con la vigilancia adecuada para su custodia. El régimen interno de los Campos de Trabajos se organizará en la forma que el ministro de Justicia determine.

Artículo quinto. Para regular la organización y funcionamiento de la institución, se crea un Patronato nacional, del que se dictará el oportuno Reglamento, bajo la presidencia del ministro de Justicia, quien la podrá delegar, y de los vocales siguientes: el director general de Prisiones, que podrá ejercer, por delegación, la presidencia; de dos miembros de la C. N. T., dos de la U. G. T., uno del partido Comunista, uno del partido Socialista, uno del partido de Izquierda Republicana y uno del de Unión Republicana. El nombramiento de estos vocales se hará por el ministro de Justicia; a propuesta de las respectivas organizaciones.

Sexto. El ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia, arbitrará las cantidades necesarias para el emplazamiento y funcionamiento de los Campos de Trabajo, fondos que podrán proceder del remanente de la Caja Central de Reparaciones, de consignaciones presupuestarias adecuadas o bien mediante dotación especial.

Séptimo. El ministro de Justicia, de acuerdo con el de Obras Públicas o con el ministro a cuya

competencia corresponda el trabajo a que se haya de dedicar a los penados, determinará las obras o trabajos a realizar por los internados en Campos de Trabajo, tanto a los efectos de planeamiento de proyecto como en cuanto a su ejecución y dirección técnica.

Octavo. Por los Ministerios de Justicia, Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, del cual oportunamente se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 20 de diciembre de 1936. — *Manuel Azaña*. — El presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Largo Caballero*.

Ministerio de Comercio

DECRETO

El Ministerio de Industria y Comercio, en disposición [fecha 4 y 9 de agosto último, adoptó medidas en relación con la injustificada elevación de los precios de venta de los artículos alimenticios de primera necesidad.

Estas medidas no han dado, en realidad, el rendimiento apetecido y se observa con disgusto por el Gobierno de la República que al desmedido ánimo de lucro de los comerciantes e industriales han venido a tirarse otra acciones de determinados organismos que no funcionan con el debido control y el necesario espíritu patriótico, los que no solamente favorecen aquella ansia desmedida de lucro, sino que incluso la amparan, confirmando con intervenciones más o menos oficiosas y con autorizaciones y documentos que vienen a dar un estado de legalidad a lo que en forma alguna puede tenerla.

Por otra parte, se da el caso de que algunos de estos organismos establecen impuestos y arbitrios completamente ilegales, provocando elevaciones indirectas de precios, con la consiguiente alarma en la opinión pública.

Otra modalidad, como sucede, por ejemplo, con el trigo es la de retener las mercancías en espera de que la carencia de ellas provoque la consiguiente alza. A este movimiento especulativo el Gobierno ha de salir al paso, anunciando que, aparte de las medidas coercitivas que en su caso pudiera tomar, tendría un modo bien sencillo de anularlo procediendo simplemente a autorizar una importación, que si bien no está de momento en su ánimo, pudiera llegar a cuajar en la disposición con el consiguiente daño para intereses que, en colaboración con el Poder público, podrían quedar a salvo.

En virtud de lo expuesto, a

propuesta del ministro de Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda terminantemente prohibida toda elevación de los precios de venta por encima de los que regían en 15 de julio del corriente año, de los siguientes artículos: trigos y sus harinas, cebadas, avena, centeno, arroz, legumbres y sus harinas, frutos, hortalizas, pan, azúcar, aceite y sal.

Por el Ministerio de Comercio se determinarán los precios de venta de los artículos siguientes: carnes, frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas de los mismos; huevos, leche, mermeladas y conservas vegetales.

Asimismo se prohíbe terminantemente el establecimiento de impuestos y gravamen por cualquier Comité u organizaciones que no estén debidamente autorizados por el Gobierno de la República para estos fines.

Artículo segundo. Las autoridades vienen obligadas a denunciar a los contraventores de lo dispuesto en este Decreto y a todos aquellos que directa o indirectamente contribuyeran a provocar el alza de valor de las sustancias alimenticias, sometiéndolos a los Tribunales, que hace referencia el Decreto de 10 del corriente mes, dado por el Ministerio de Justicia. Los denunciados quedarán sujetos a las sanciones previstas en aquella disposición.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones complementarias que aseguren la eficacia de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 18 de diciembre de 1936. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Comercio, *Juan López Sánchez*.

Ministerio de la Guerra

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo llegado a mi noticia de que con ocasión de las fiestas tradicionales, se piensa hacer obsequio a las tropas para que lo celebren, y siendo esas reuniones muy peligrosas porque el enemigo siempre está en acecho y se entera de todo, pudiendo aprovechar estas circunstancias,

He decidido prohibir la celebración de actos o reuniones de conmemoración en los frentes, que puede dar lugar a la paralización o disminución de los servicios y de la vigilancia que se debe tener en todo momento, autorizando a las autoridades para que puedan admitir donativos de iniciativas particulares o producto de suscripciones, para repartirlo por ellas y por intermedio de la Intendencia, entre las tropas

regulares, milicias, voluntarios y cuantos contribuyen con las armas en la mano a la defensa de la causa antifascista.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 18 de diciembre de 1936. — *Francisco Largo Caballero*.

Señor...

ORDEN CIRCULAR

Con el fin de estimular el rasgo de amor a la República y a la causa del pueblo de los soldados que continuamente llegan a nuestras filas evadidos de las filas fascistas, he tenido a bien resolver lo siguiente:

Se concede un premio de cincuenta pesetas en metálico a los evadidos de las filas fascistas, cuando se presenten solos; de cien pesetas, cuando lo hagan con armamento, y en ambos casos, diez días de permiso, si por su parte se solicita, con derecho al viaje de ida y regreso por cuenta del Estado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — *Francisco Largo Caballero*.

Señor...

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

DECRETO

Con el fin de regular las incautaciones de farmacias y laboratorios que, por ausencia de sus titulados, se hallen faltos de la necesaria dirección farmacéutica, reduciendo en perjuicio de la salud pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se constituirá en todas las provincias una Comisión integrada por dos miembros de los Sindicatos farmacéuticos de la C. N. T. y U. G. T. y por otros dos de los de auxiliares de farmacia de la C. N. T. y U. G. T., presididos por el farmacéutico del Consejo provincial de Farmacia y Suministros, cuya Comisión conocerá las causas que no motivan la incautación, control o intervención.

2.º Las incautaciones se realizarán en los casos siguientes:

a) Cuando el farmacéutico titular propietario o regente se halle ausente y se desconozca su paradero, no satisfaciendo las explicaciones de la familia y de la dependencia sobre su posibilidad de reintegración al deber.

b) Cuando las farmacias o laboratorios estén cerrados más de cuarenta y ocho horas, sin la debida justificación.

c) En los casos de condena o muerte del titular, como consecuencia de actividades rebeldes.

El hecho de detención no implica plazo para los efectos de clausura, incautación, control o intervención, sin las pruebas fehacientes posteriores, y siempre que la farmacia quede provista de dirección técnica.

3.º El ministro de Sanidad y Asistencia Social, por mediación del Consejo de Farmacias y Suministros del Consejo Nacional de Sanidad, dictará las normas por que han de regirse las farmacias y laboratorios incautados, controlados o intervenidos.

Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Sanidad y Asistencia Social, *Federica Montseny Mañé*.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Provincial del Frente Popular

Delegación del Gobierno para Asturias y León

Sanidad veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado un caso de rabia en un perro propiedad de Alfredo Peláez, vecino de la parroquia de Vioño (Gozón), y en cumplimiento de lo que determina el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de setiembre de 1936, se declara oficialmente el estado de infección en todo el término municipal de Gozón, y en su consecuencia, serán observadas con

todo rigor las prescripciones siguientes:

Vacunación obligatoria de todos los perros del término municipal que serán retenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y collar, con su correspondiente chapa metálica en la que conste el nombre y domicilio del dueño.

Los perros, gatos y cerdos que evidentemente hayan sido mordidos por el animal rabioso serán sacrificados inmediatamente a presencia de un agente de la autoridad municipal o inspector veterinario, debien-



do secuestrado y sometidos a vigilancia sanitaria, por un periodo de tres meses, aquellos otros de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos.

Si existieran animales hervívoros mordidos por el animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados anteriormente, serán recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos municipales, donde permanecerán por espacio de tres días, al cabo de los cuales serán sacrificados o entregados a establecimientos de investigaciones científicas que los soliciten. Si durante el plazo fijado, alguno de los animales retenidos fuera reclamado por su dueño, serán de cuenta de éste los gastos de conducción, manutención y custodia, poniéndolo en conocimiento del Gobierno general de Asturias y León, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún caso de rabia.

Por la Alcaldía de Gozón se dictarán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente circular, encareciendo igualmente a todos los agentes de mi autoridad, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada Epizootia, bajo las responsabilidades que en el citado reglamento se señalan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gozón, 15 de febrero de 1937. — El delegado general del Gobierno, *B. Tomás*.

Consejería de Guerra

En cumplimiento de disposiciones del Gobierno de la República, se establece como distintivo de los servicios de Sanidad del Ejército, la bandera blanca con una cruz roja central.

Dicho distintivo de los vehículos sólo será utilizado cuando sea empleado en acto de servicio.

Por consiguiente, a partir de la publicación de esta disposición queda terminantemente prohibido a todo particular o institución civil, el empleo de dicho emblema; previ-

niendo de la adopción de inmediatas sanciones a los contraventores.

Los agentes de la autoridad velarán por el cumplimiento de estas órdenes, procediendo a la detención de los contraventores, en especial de los que las utilicen en vehículos automóviles, los que serán recogidos y puestos a disposición de los Servicios Sanitarios del Ejército.

Salud y República.

Gijón, 13 de febrero de 1937.
— El consejero de Guerra, *Belarmino Tomás*.

Consejería de Hacienda

ORDENES

Dificultades de orden meramente material, propias de las circunstancias y relativas a la labor de estampado, aconsejan aplazar por algunos días el comienzo de las operaciones de presentación de los talones de la Caja Central de Depósitos, para su canje ulterior por billetes del Banco de España, a que se refiere el Decreto de esta Consejería de Hacienda de 13 del corriente.

Es, por otra parte, de elemental conveniencia para autoridades y elementos interesados — y el público lo es en primer término — facilitar tales operaciones de presentación y canje, evitando el obligado despacho de todo su considerable volumen en un corto espacio de tiempo.

En su virtud, esta Consejería dispone:

1.º Los treinta días de vencimiento indistinto de los talones de la Caja Central de Depósitos que fija el Decreto de 13 del actual, empezará con el primero de marzo próximo y terminará el 30 del propio mes.

2.º No obstante, los particulares podrán y deberán, para reducción y mayor facilidad de las operaciones de presentación y canje, ingresar desde ahora en cuenta corriente o de ahorro en los Bancos las cantidades de que dispongan; bien entendido que, de conformidad con las disposiciones en vigor, esos ingresos no estarán sujetos a bloqueo sin limitación alguna, y de ellos podrán disponer libremente cuando lo juzguen oportuno.

Gijón, 16 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

A tenor de lo dispuesto en la base tercera del artículo 2.º de la Ley de Ordenación Bancaria, Manuel Camarero Ruiz, representante del Banco de España en la Delegación del Consejo Superior Bancario establecida en Gijón, en virtud del Decreto de la Presidencia del Consejo de Asturias y León de fecha 13 de los corrientes, asumirá el puesto y fun-

ciones de vicepresidente de la misma.

Gijón, 16 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

El normal desenvolvimiento de las actividades de la Banca privada presupone la regularidad obligada de sus relaciones con el Banco de España, y especialmente la facultad por parte de aquélla de disponer de sus cuentas y créditos en el Banco emisor.

Tal regularidad y tal facultad de libre disposición están a su vez condicionados por la formalización de las operaciones y cuentas correspondientes, que de necesidad ha de hacerse, conforme a los Estatutos y Reglamento del Banco de España y a efectos de disposiciones legales en vigor, con intervención de agente de cambio y bolsa o corredor de Comercio colegiado (notario mercantil).

Por Decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre último se establece que esa intervención, así como todas las actividades profesionales de los citados agentes mediadores, ha de efectuarse, mientras duren las actuales circunstancias, a través de un Comité constituido en cada Colegio bajo la presidencia de un agente o corredor designado libremente por el ministro de Hacienda.

Circunstancias de carácter general, de todos conocidas, han determinado que ese Comité no exista aún en el Colegio de Corredores de Comercio (notarios mercantiles) de Gijón. Y como, en marcha ya la Banca privada operante en Asturias y León, no sería prudente retrasar por más tiempo la normalización de sus operaciones con el Banco de España.

La Consejería de Hacienda dispone:

Primero. Interin el ministro de Hacienda designa presidente para el Comité colegial de Gijón y éste se constituye, los corredores de Comercio colegiados (notarios mercantiles) de Gijón vendrán obligados a intervenir, cuando para ello fueren requeridos, en las operaciones de la Banca privada con el Banco de España.

Segundo. De esta disposición se dará cuenta al Ministerio de Hacienda a todos los efectos.

Gijón, 16 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

Consejería de Comercio y Minas

DECRETO

La prolongación de la guerra ci-

vil y las dificultades, mayores cada día, en los transportes marítimos, van creando situaciones de agobio para el abastecimiento de la población civil y militar. Para evitar que el mal llegue a límites insostenibles, resulta obligado que las Autoridades adopten las medidas y previsiones tendentes a ordenar el consumo en el interior y regular todas las salidas al exterior de cuantos artículos se producen o manufacturan en la provincia.

Siguiendo este propósito, se ofrece como más urgente la necesidad de que los productos del campo que en Asturias se dan no sean llevados fuera de la provincia, mientras ésta no tenga satisfecho su consumo de ellos en la proporción precisa.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Asturias y León, y a propuesta del consejero de Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se prohíbe en absoluto las ventas para fuera de la provincia, de carne, leche y, en general, de todos los demás productos del campo, sin la debida autorización del Departamento de Comercio.

Artículo segundo. Toda mercancía de las comprendidas en el artículo anterior que circule sin dicha autorización, se considerará como contrabando, será decomisada y castigada por igual comprador y vendedor, con las siguientes sanciones:

a) La primera vez, con multa igual al valor de la mercancía vendida.

b) A los reincidentes, multa del triple de dicho valor.

c) Los que incurran por tercera vez en la infracción, serán declarados facciosos con la confiscación de sus bienes y exigencia de todas las

demás responsabilidades inherentes a esta calificación.

Gijón, 12 de febrero de 1937. — El consejero de Comercio y Minas, *Amador Fernández*.

PROVINCIA DE OVIEDO

ADUANA DE GIJÓN

Expediente de abandono n.º 14/36

El día 25 de febrero actual, a las once horas, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan a continuación:

LOUE UNICO

5 kgs. de hebillas de hierro para el calzado 3,00 pts.
19.500 kgs. portamonedas 1.072,50 pts.

Total 1.075,50 pts.

Imposta la tasación mil setenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote, siendo de cuenta del rematante el satisfacer el importe de la subasta y los derechos reales.

Gijón 16 de febrero de 1937. — El administrador.

ANUNCIO

Administración Principal de Aduanas de Gijón

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de una caja fano 56.504, p. b. 132 kgs., ruedas dentadas de bronce y acero, conducida a este puerto por el vapor «Porto», procedente de Hamburgo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 510 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde su primera inserción, se admitirán en esta Aduana cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 17 de febrero de 1937. — El administrador.

A Y U N T A M I E N T O S

Alcaldía de Miranda

Formados el padrón de automóviles y la matrícula industrial para el presente año, quedan expuestos en la Secretaría por espacio de quince y diez días, respectivamente a efectos de examen y reclamaciones.

Belmonte, 12 de febrero de 1937. — El presidente, *José Cuervo*.

Alcaldía de Colunga

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo 4.º del vigente Reglamento de

Hacienda municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Colunga, 13 de febrero de 1937. — El alcalde.

Alcaldía de Llanes

ANUNCIO

Aprobado por la Comisión municipal de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el presente año de mil novecientos treinta y siete, queda expuesto al público, en los sitios de costumbre de esta localidad, por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y ocho más podrán formularse contra el mismo reclamaciones que estimen convenientes.

Consistoriales de Llanes, trece de febrero de mil novecientos treinta y siete. — El alcalde, *Antonio García*.